

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 2022 – 00357 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Asociación de Víctimas por el Desplazamiento Forzado “Asvidef” en calidad de agente oficiosa de Joaquín Herney Caminos
Accionada: Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la Asociación de Víctimas para el Desplazamiento Forzado “Asvidef”, en calidad de agente oficiosa de Joaquín Herney Caminos, la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el señor Joaquín Herney Caminos, se presentó ante la sociedad accionada, para que ésta agenciara sus derechos, ya que no tiene la capacidad de hacerlo por sus propios medios aunado a que desconoce la ley aplicable a su caso y no quiere seguir siendo revictimizado por parte la entidad accionada.
2. Que es víctima de desplazamiento forzado desde el año 2009.
3. Que a partir del año 2016, viene solicitando ante la UARIV el pago de la indemnización administrativa a la que tiene de derecho junto a su núcleo familiar, como consecuencia de la condición antes advertida.

4. Que la accionada el 25 de noviembre de 2020, le notifico la Resolución No. 04102019- 823922, en la que se le indica el reconocimiento del pago de la referida indemnización y se procede con el cierre del proceso.
5. Que acudió ante la Unidad de Víctimas, para presentar derecho de petición solicitando la fecha de pago de la indemnización, teniendo en cuenta el resultado del método técnico de priorización al que debe ser sometido.
6. Que la accionada aplicó el memorado método de priorización en el año 2021, sin obtener un resultado positivo y pretende realizarlo nuevamente para la presente vigencia.
7. Que no resulta clara la razón por la cual desde la fecha de la expedición del acto administrativo correspondiente ya hasta la fecha, se hubiese postergado la entrega de los recursos solicitados, pues con ello se desconoce lo contemplado en el Auto 331 de 2019, en el que la Corte Constitucional precisó que en los tramites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas
8. Que bajo los principios de un estado social de derecho las personas no pueden verse sometidas a una incertidumbre perpetua por parte de las autoridades encargadas de tomar decisiones que las afectan, además los principios de gradualidad y progresividad no pueden convertirse en una excusa para mantener indefinidamente, dicha situación.
9. Que la accionada vulnera el derecho fundamental al mínimo vital y a la vida digna, pues, si bien, la indemnización administrativa ya le fue reconocida en el año 2020, resulta desacertado que hayan transcurrido dos (2) años sin que le hubiere hecho el pago de la misma, de manera que se desconoce el marco establecido por la Corte Constitucional, en tal sentido.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el accionante solicitó que se le ordene a la entidad accionada:

“Solicito a su H. Despacho se tutele los derechos del agenciado y ORDENE a la entidad accionada para que en un término de 48 horas otorgue un turno de pago cierto para la indemnización administrativa según el método técnico de priorización

como herramienta técnica, y de la misma manera se tenga en cuenta lo contemplado en el Auto 331 de 2019”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 09 de agosto del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó:

“El señor JOAQUIN HERNEY CAMINOS, interpuso derecho de petición ante la unidad de víctimas solicitando la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

•La Unidad para las Víctimas emitió respuesta a derecho de petición tal como lo anexó el accionante en el escrito de tutela.

•Posteriormente JOAQUIN HERNEY CAMINOS interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para las Víctimas por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

•La Unidad para las Víctimas emitió una respuesta alcance a derecho de petición el día 10 de agosto de 2022.

(...)

Comunico al Despacho que la petición presentada por el señor JOAQUIN HERNEY CAMINOS fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación de 10 de agosto de 2022, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-823922 del 25 de noviembre de 2020, y notificada por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida de indemnización.

Su señoría como se había informado con anterioridad a la accionante se le aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021.

Así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s)

relacionado(s) en la solicitud, por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado. Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad. Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si dentro del presente asunto se vulneraron los derechos fundamentales enunciados por el actor y, por ende, hay lugar a conceder el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la parte actora.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹”* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición².

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”³.

6.- La improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Respecto del particular, resulta del caso recordar que por su naturaleza, el ejercicio de la acción de tutela requiere que exista una vulneración de los derechos fundamentales de quien reclama su protección, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, así:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”⁵. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se

³ T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁵ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.⁶

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁷ o la T-883 de 2008⁸, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”⁹, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”¹⁰.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”¹¹.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

7.- Caso Concreto.

⁶ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

⁷ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁹ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

¹⁰ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que, si bien, se propone por un tercero en nombre del señor Joaquín Herney Caminos, lo cierto del caso es que, tratándose de una acción constitucional cuyo accionante es una víctima de desplazamiento forzado, quien, además, manifiesta que no puede solicitar la protección de sus derechos de manera directa, el análisis de dicho tópico debe tornarse menos riguroso y por ende tenerlo como superado.

Del mismo modo, se observa que se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional y se cumple también el requisito de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Frente a la queja constitucional que interpuso el accionante se advierte que solicita la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, como quiera que, a su juicio, la Unidad para las Víctimas ha incurrido en violación de los mismos, si en cuenta se tiene que desde el año 2020, le fue concedida la indemnización administrativa como víctima de desplazamiento forzado, sin que a la fecha hubiese procedido con su pago, argumentando que previo a ello, se debe agotar el método técnico de priorización, empero, no se le informa una fecha cierta en que esto se llevará a cabo.

Aunado a ello, se observa que el actor formuló derecho de petición ante la accionada en tal sentido, en virtud del cual se puso en su conocimiento que primero debe surtir el método técnico de priorización correspondiente al año 2022.

Conforme con lo anterior y en lo atinente al derecho de petición formulado por el actor, la jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo

de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de las solicitudes de información antes referida.

La Sentencia T – 025 de 2004, por su parte, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para tal fin.

Descendiendo al caso objeto de estudio, del escrito por medio del cual la accionada ejerció su derecho de defensa, evidencia el Despacho que la entidad accionada dio respuesta a la petición formulada por el accionante mediante comunicaciones de fecha 26 de abril de 2022 y 10 de agosto de la misma anualidad, a partir de las cuales resulta dable colegir que responden de fondo los planteamientos formulados por el pretensor, toda vez que le indica **(i)** que en su caso es necesario dar aplicación al método técnico de priorización, habida cuenta que no se acreditó de su parte una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad a efectos de priorizar la entrega de la indemnización administrativa que le fue reconocida; **(ii)** que una vez aplicado el referido método de priorización para la vigencia 2021, se determinó que no era posible llevar a cabo el pago de la misma, explicando de manera puntual los criterios que fueron tenidos en cuenta para adoptar tal determinación; **(iii)** que en razón de lo anterior se procederá a aplicarle nuevamente el método de priorización para el año 2022, cuyos resultados se estarán poniendo en su conocimiento en la última

semana del mes de agosto hogaño; **(iv)** que no es posible fijar una fecha cierta para el pago de la medida indemnizatoria debido a que dicho pago se encuentra sujeto al resultado del método técnico de priorización.

Así las cosas, observa esta sede judicial que, si bien, no se accedió a lo solicitado por el petente, la accionada atendió de fondo los planteamientos por éste formulados, como quiera que le indica la razón por la cual hasta la fecha no se ha llevado a cabo el pago de la multicitada indemnización y los criterios que se tuvieron en cuenta para aplicar el método técnico de priorización.

Igualmente, se observa que dichas respuestas fueron puestas en conocimiento del agenciado, si en cuenta se tiene respecto de la primera de ellas, que fue éste mismo quien la aportó al plenario y en relación con la segunda, se acreditó que mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2022, remitido a la dirección VICTIMAS.FML@GMAIL.COM, aportada por el actor para efectos de notificaciones, fue enviada la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que no se acreditó por parte del petente, la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto, incluso para la fecha en que se presentó la acción constitucional, la Unidad para las Víctimas ya había atendido de fondo la solicitud presentada, independientemente que se hubiese accedido o no a lo pretendido, situación que de suyo torna improcedente el amparo deprecado.

Aunado a ello, habrá de ponerse de presente que la acción de tutela no es la vía idónea para discutir la respuesta dada al derecho de petición formulado ante la entidad accionada, como quiera que tal garantía se circunscribe específicamente a verificar que la respuesta dada a los planteamientos allí formulados guarde relación con los mismos y absuelvan tales asuntos de fondo, sin que le sea dable pretender que el juez constitucional ordene que se cambie el sentido de tal respuesta o que forzosamente se acceda a lo solicitado, toda vez que dicha facultad se encuentra fuera de la órbita de sus competencias.

Finalmente e incluso al margen de lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que no le es dable al juez de tutela ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicar una fecha cierta en la que se

efectuará el pago de la referida indemnización, toda vez que dicho tópico constituye el objeto mismo del derecho de petición formulado, debiendo precisarse que la competencia para determinar cuándo se llevara a cabo dicho pago, recae exclusivamente sobre la encartada, previo el cumplimiento de los requisitos que legalmente se han establecido para tal fin.

Así las cosas, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por la Asociación de Víctimas para el Desplazamiento Forzado “Asvidef”, en nombre del señor Joaquín Herney Caminos.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por la Asociación de Víctimas para el Desplazamiento Forzado “Asvidef”, en nombre del señor Joaquín Herney Caminos, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

F30

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0b9ed7aabfc00584aff8863fc8ba00f7afc5436cc2729724c76215e1178ba5**

Documento generado en 23/08/2022 02:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>